

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 007

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2291-1	Tutela 2° instancia	MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA Y OTRO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Revoca fallo de 1° instancia	Enero 19 de 2023
2023-2318-1	Tutela 2° instancia	NADIME DEL SOCORRO PORRAS SUÁREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Enero 19 de 2023
2024-0065-1	Tutela 1° instancia	CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL	.	inadmite acción de tutela	Enero 19 de 2023
2023-2390-1	Tutela 1° instancia	FERMIN HIGUITA USUGA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Enero 19 de 2023
2024-0003-1	Tutela 1° instancia	GENARO CHICA PETANA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por temeridad	Enero 19 de 2023
2024-0038-2	Consulta a desacato	LUDY RIVAS BORJA	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Enero 19 de 2023
2023-2353-2	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SERGIO FERNANDO AVENDAÑO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 19 de 2023
2023-2161-2	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	PEDRO LUIS BETANCUR FLOREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 19 de 2023
2023-1653-2	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	CARLOS ALBERTO SANCHEZ GUTIERREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 19 de 2023
2023-2336-3	Tutela 1° instancia	CARLOS DAVID MAQUILÓN SAAVEDRA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Enero 19 de 2023
2022-0267-4	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	NORVEIS ENRIQUE EGEA SALGADO	Declara extinción de la acción por muerte	Enero 19 de 2023
2024-0053-4	auto ley 906	CONCUSION	JUAN JOSE GALLEGO MALDONADO	Fija audiencia acusación	Enero 19 de 2023
2023-2367-6	Recurso de queja	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	DARWIN ORLANDO HERNÁNDEZ ARIAS Y OTROS	Se abstiene de resolver	Enero 19 de 2023
2023-2385-6	Consulta a desacato	LUIS ALBERTO ORTEGA GUERRA	AFP COLPENSIONES Y OTRAS	Revoca sanción impuesta	Enero 19 de 2023

2023-2409-6	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	SADAN ROMAN PULGARIN	Remite por competencia	Enero 19 de 2023
-------------	--------------	------------------------	----------------------	------------------------	------------------

FIJADO, HOY 22 DE ENERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 003

PROCESO : 05615 31 04 003 2023 00125 (2023-2291-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA Y ANA LUCÍA CEBALLOS CASTAÑO
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA DE RIONEGRO
PROVIDENCIA : FALLO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesta por la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del municipio de Rionegro y la señora Alba Lucía González Atehortúa vinculada en la presente acción en contra del fallo del 23 de noviembre de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, mediante la cual concedió el amparo solicitado por las señoras MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA Y ANA LUCÍA CEBALLOS CASTAÑO respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

LA DEMANDA

Informaron las accionantes que participaron en la convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019 - Alcaldía de Rionegro superando las etapas de ese proceso de selección, quedando en las posiciones 2 y 3 de la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367,

GRADO 3, OPEC 79748. No obstante, el surgimiento de nuevas vacantes, conservan la expectativa de obtener una vacante dada la vigencia de la lista hasta el próximo 26 de noviembre de 2023.

Expresaron que, luego de posesionarse el primero en lista, dada la recomposición automática de la misma, pasaron a ocupar el primero y segundo lugar.

Afirmaron que mediante decreto No 069 del 04 de marzo de 2021, la Alcaldía de Rionegro amplió su planta de personal en diversos cargos, dentro de la cual crearon 10 vacantes adicionales del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, pasando de 38 vacantes que existían de ese cargo, a 48 vacantes, cargos que son equivalentes al ofertado e identificado con el número OPEC 79748, dado que coinciden en denominación, grado, código y asignación básica; cumpliendo a cabalidad con las condiciones instituidas por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

Mencionaron que para proveer dichas vacantes no se hizo uso de la lista de elegibles para nombrarlas en período de prueba en dichas vacantes, el 17 de marzo de 2022 decidieron indagar en la Alcaldía de Rionegro y solicitaron que se nombraran en período de prueba de conformidad con las normas aplicables sobre la materia, en especial la Ley 1960 de 2019, donde la entidad, dio respuesta del 01 de abril de 2022, fundamentando la imposibilidad de nombrarlas en tanto no era procedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Manifestaron que vista la postura de la entidad y luego de conocer sentencia de tutela fallada en un caso similar por el Tribunal Superior

de Medellín, se animaron a acudir a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales, considerando que la Jurisdicción contenciosa administrativa no resulta ser idóneo en asuntos como el hoy presentado.

Solicitaron sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de su lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre todas las vacantes denominadas TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3 que están disponibles en la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro que corresponden a mismos empleos o empleos equivalentes respecto de las vacantes que dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC 79748.

LAS RESPUESTAS

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que el uso de listas mediante acción de tutela es totalmente improcedente como lo ha manifestado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, por otro lado, esa entidad depende del reporte de información que hagan las entidades, pues esa Comisión no coadministra la planta de personal de las entidades.

Manifestó que, consultado el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019, se ofertó una vacante para proveer el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 79748, del sistema

general de carrera administrativa de la Alcaldía de Rionegro. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-9098 del 11 de noviembre de 2021, conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la lista estará vigente hasta el 25 de noviembre de 2023.

Afirmó que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que, durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Rionegro no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición meritosa.

Mencionó que frente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esa Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud. Así como tampoco se ha reportado la existencia de vacancia definitiva que cumpla con el criterio de mismo empleo.

Afirmó que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles corroboró que la señora Marleny del Socorro Serna Ospina ocupó la posición tres, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-2021RES-400.300.24-9098 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; estando sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto que, no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

2.- La Alcaldía de Rionegro ilustró los criterios unificados emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente al uso de la lista de elegibles para empleos “mismos” o “equivalentes”, concluyendo que la petición de las accionantes no es viable en tanto se carece de las condiciones específicas para que el cargo para el cual concursó se equipare a un “mismo empleo”.

Resaltó que dar aplicabilidad a "empleo equivalente", no es una función suya, ya que la expedición de dicha lista requiere un proceso anterior o concomitante al concurso, que permita la aplicabilidad del mismo cuadernillo a diferentes grupos de referencia por la CNSC y la desarrolladora de las pruebas. Puntualizó que no se tiene certeza que sí se realizara una recomposición de lista, las accionantes ocuparían lugar de mérito que permitiera su nombramiento, ya que existen otras 17 listas de elegibles para el cargo de Técnico Administrativo G03, en

las cuales hay por lo menos, 18 aspirantes que obtuvieron mayor puntaje que una o ambas accionantes.

Refirió que para el empleo OPEC 79748, posesionó el primero en lista el señor Eledxader Muñoz Aguirre, quien fue nombrado en periodo de prueba, se posesionó en el empleo el 01 de febrero de 2022.

Mencionó que, las accionantes omiten que las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esa convocatoria y las accionantes no cuentan con posición de mérito en tanto ocupan las posiciones 2º y 3º.

Reiteró que la acción de tutela no cumple con requisitos de procedencia, como inmediatez puesto que esperaron 23 meses desde que adquirió firmeza la lista de elegibles para acudir a la acción, así como tampoco se cumple con la subsidiariedad al contar con un medio idóneo como el control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Manifestó que es cierto que mediante el Decreto 069 de 2021 en el marco de una reforma administrativa, crearon 10 cargos de técnico administrativo Código 367, grado 3, con el fin de dar cumplimiento al plan de desarrollo de Rionegro, juntos avanzamos mas 2020-2023, con un manual de funciones que permite atender las necesidades planteadas en dicho plan de desarrollo, por lo tanto, no es cierto que el manual de funciones con el cual se crearon esos cargos sea el mismo con el cual se reportaron los cargos de la convocatoria 990 de 2019, pues ese corresponde al manual versión 17 de 2019.

Adujo que no es cierto que la entidad no hubiera realizado el uso de

lista de elegibles donde se encuentran las accionantes, ya que a partir de esa se hizo el nombramiento del señor Eledxader Muñoz Aguirre, quien ya cuenta con derechos de carrera, sin que a la fecha se haya generado una nueva vacante que corresponda al concepto denominado de "mismo empleo", ni tampoco la CNSC haya expedido una lista de "empleos equivalentes", para el empleo con OPEC 79748, ahora bien, con respecto a la petición elevada por las accionantes, es cierto que la Alcaldía de Rionegro el 1 de abril de 2022 indicó las razones de hecho y de derecho por las cuales no se podía efectuar el nombramiento de las peticionarias, por la imposibilidad jurídica que existe para ello.

Señaló que no es cierto que la Entidad tenga la "postura de la entidad es la de no proveer las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria, porque bajo su perspectiva la Ley 1960 de 2019", como afirman las accionantes, ya que la Entidad lo que afirmó es que da estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable para la Convocatoria Territorial 990 de 2019, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el artículo 50 del Acuerdo CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, el cual es claro al indicar que: "Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria". Dando cuenta igualmente del cumplimiento a la orden de tutela expedida en otro asunto por el Tribunal Superior de Medellín.

Comunicó que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó un estudio técnico de equivalencias con la OPEC 79748, para el mismo cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 03 en el que concluye que los empleos reportados con los códigos No. 185464 y 167151 no poseen las mismas funciones que la OPEC No.

79748.

Indicó que la Alcaldía de Rionegro no es la entidad encargada de realizar estudios o emitir listas de mismo empleo o de empleo equivalente, siendo esa una obligación en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil y todos los cargos creados por la Alcaldía de Rionegro fueron debidamente reportados ante dicha Entidad, razón por la cual, si la CNSC no ha emitido una "lista de empleos equivalentes" es porque no hay lugar a ello.

Allegó pronunciamientos de los sujetos interesados, exactamente, el personal nombrado en provisionalidad en las nuevas creaciones para la planta de personal de la administración municipal de Rionegro en los empleos identificados con código 367, grado 3. En primer lugar, la señora Alba Luz González Atehortúa quien refirió gozar de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar, en similar sentido, se pronunció el señor José Dubin Flórez Rendón, quien refirió gozar de estabilidad al tener calidad de pre pensionado, todos afirman que los empleos que ocupan no son equivalentes al ofertado y pretendido por las accionantes.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...En el caso sometido a estudio se tiene que, las señoras ANA LUCÍA CEBALLOS CASTAÑO y MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA concursaron para la Convocatoria territorial 990 de 2019 de la Alcaldía de Rionegro postulándose para un (1) empleo ofertado en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 3, OPEC 79748, quedando en las posiciones (2) y (3), respectivamente, no obstante, luego de su recomposición automática, posesionado el primero en lista, pasaron a ocupar los lugares (1) y (2). Posteriormente, la Alcaldía creó nuevas vacantes

definitivas para TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, GRADO 3, que, en su sentir, equiparan la calidad de “equivalencia” frente al cargo ofertado, en tanto tienen igual denominación, grado, código y asignación básica. No obstante, la Administración municipal de resiste a hacer uso de la lista de elegibles para proveer dichos cargos.

Vinculado el contradictorio, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL refiere que las accionantes no cuentan con posición de méritos en cuanto su posición (2) y (3) supera la cantidad de vacantes ofertadas (1) en la Convocatoria, la cual se encuentra provista con el elegible. Que, la Alcaldía de Rionegro no ha reportado movilidad de la lista ni tampoco vacancias definitivas para el “mismo” empleo. Además, el estado actual de las vacancias definitivas debe ser resuelta por la entidad nominadora.

A su turno, la Alcaldía de Rionegro, reitera que las accionantes no tienen posición meritatoria, debiéndose tener en cuenta que existen otras 17 listas de elegibles para el cargo de T. A. código 367 grado 3, habiendo al menos 18 aspirantes con mejor puntaje, que no hay inmediatez en tanto las accionantes acudieron a la tutela 23 meses después de cobrar firmeza la lista de elegibles el 11/11/2021. Que, la CNSC no ha expedido una lista de “empleos equivalentes”. Que, recientemente, la Comisión realizó un estudio sobre el empleo 16788, determinando que no existe equivalencia entre las nuevas creaciones y el cargo ofertado. Que, todos los cargos creados fueron reportados a la CNSC.

Por último, allegaron sus pronunciamientos los sujetos interesados, exactamente, el personal nombrado en provisionalidad en las nuevas creaciones para la planta de personal de la Administración municipal de Rionegro en los empleos identificados con código 367, grado 3. En primer lugar, se manifestó la señora Alba Luz González Atehortúa quien refirió gozar de estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar, en similar sentido, se pronunció el señor José Dubin Flórez Rendón, quien refirió gozar de estabilidad al tener calidad de pre pensionado, finalmente el señor Juan Gabriel Londoño. Todos fueron contestes en afirmar que los empleos que ocupan no son equivalentes al ofertado y pretendido por las accionantes.

Lo primero que habrá de indicarse es que la presente acción de tutela supera el examen de procedencia, pues, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez en tanto la vulneración es actual, asimos es de subsidiariedad en tanto se busca la salvaguarda del principio constitucional al mérito, donde se pretende el nombramiento de quienes consideran tener derecho, lo cual recobra una relevancia constitucional como bien se ha sostenido jurisprudencialmente, además, resultaría desproporcionado para las accionantes acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto la tardanza en emitirse una decisión de fondo conllevaría un perjuicio irremediable, en tanto que, la lista de elegibles guarda vigencia hasta el 25 de noviembre de 2023, según hizo saber la accionada CNSC.

Asimismo, tenemos que, Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha hecho un claro llamado a los jueces constitucionales, en sentencia T-081 de 2021, a realizar un profundo análisis acerca de la equivalencia de los cargos antes de ordenar cualquier tipo de nombramiento so pena de sacrificar el principio constitucional al mérito, debiendo entenderse así, el “empleo equivalente” como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de

estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.¹

Debe este Despacho resaltar frente a los reparos de las accionadas respecto a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, es una situación que ha sido zanjada por nuestro máximo órgano Constitucional, entendiéndose que la retrospectividad es un fenómeno que se presenta cuando la norma que regula ciertas situaciones jurídicas está en curso al momento de su entrada en vigencia. Como ocurrió en este caso donde, al momento de expedirse la Ley 1960 que habilita el uso de las listas de elegibles para proveer cargos no convocados o que surjan con posterioridad a la Convocatoria, estaba en curso la convocatoria territorial 990 de 2019, cuya lista se encuentra firme hasta el 25 de noviembre de 2023 y donde, al parecer, han surgido cargos “equivalentes” al ofertado OPEC 79748.

Conforme al recaudo probatorio, se tiene que, las señoras ANA LUCIA y MARLENY DEL SOCORRO, concursaron para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, código 367 grado 03 OPEC 79748, cargo ocupado por el primero en lista, señor Eledxander Muñoz Aguirre nombrado desde el mes de febrero de 2022. Posteriormente, el 4 de marzo de 2021, mediante Decretos 068 y 069 de 2021, la Administración municipal de Rionegro, creó 10 nuevas vacantes definitivas para el cargo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, código 367 grado 03, nombrando nuevos empleados en provisionalidad, sin hacer uso de la lista de elegibles que adquirió firmeza el 11 de noviembre de 2021, y en la que, luego de recomposición automática, las accionantes pasaron a ocupar las posiciones 1 y 2, evidenciando ello que, en efecto, estas tienen un derecho adquirido, en la medida en que se acredita que ambas participaron en el concurso de méritos ofertado; se encuentran incluidas en la lista de elegibles y, al parecer, existen unas vacantes definitivas para ser designadas.

Pese a lo anterior y haber acudido a la administración municipal buscando ser nombradas en período de prueba en algunas de las nuevas creaciones consideradas como “equivalentes” al cargo aspirado, la Administración de Rionegro, argumentado la improcedencia de la solicitud y desconociendo la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, deshecho caprichosamente la solicitud, argumentando ahora, en el informe rendido a este fallador, entre otras consideraciones que, la CNSC en estudio técnico realizado concluyó que no hay equivalencias con el empleo OPEC 79748, no obstante, revisada a detalle dicha información, se tiene que dicho estudio de equivalencia fue realizado sobre el OPEC 16788 y no 79748.

Al respecto, habrá de indicarse que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no puedo asumir una actitud pasiva en tanto no es un convidado de piedra, pues, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, debe adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito. Asimismo, tiene la Administra municipal de Rionegro, como entidad nominadora, la obligación constitucional y legal de designar los cargos de carrera en uso de la lista de elegibles.

Encontrando este Despacho que no existe razón alguna para que la Alcaldía de Rionegro no depuren las listas que adquirieron firmeza respecto a la Convocatoria Territorial 990 de 2019, máxime cuando, con posterioridad, se

¹ CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES
https://www.cnscc.gov.co/sites/default/files/2021-6/CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes_0.pdf -

crearon 10 cargos más de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 03, que, actualmente se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, pudiendo ser provistos por quienes ganaron el concurso de méritos y están en la lista de elegibles.

No obstante, la Alcaldía de Rionegro, ha incurrido en varias acciones omisivas como el hecho de no reportar novedades que generan movilidad en lista, así como tampoco obra prueba de que se hayan reportado las nuevas creaciones a fin de que la Comisión realice el respectivo estudio de equivalencias frente a la OPEC 79748, desconociendo su obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, bajo la caprichosa resistencia a aplicar la Ley 1960 de 2019 en retrospectiva.

Todo lo anterior, evidencia que, para el caso, las accionantes encuentran vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al mérito, a la igualdad de oportunidades y al debido proceso administrativo como resultado de las acciones y omisiones en que han incurrido tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DE RIONEGRO, en tanto no han actuado con diligencia para que los cargos equivalentes creados mediante Decretos 068 y 069 de 2021 para “ajustar” la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, se provean de la lista de elegibles resultante de la Convocatoria territorial 990 de 2019, desconociendo así la finalidad del principio constitucional al mérito.

Así las cosas, demostrada la vulneración de los derechos fundamentales invocados, se concederá el amparo a las señoras MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA Y ANA LUCÍA CEBALLOS CASTAÑO. En consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo remita toda la documentación que da cuenta de las nuevas creaciones de vacantes definitivas para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 03, con destino a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Recibida tal documentación, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contará con un término adicional de diez (10) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar a fin de efectuar ESTUDIO DE EQUIVALENCIA entre los cargos reportados y el ofertado OPEC 79748.

Luego de ello y, de forma inmediata, configurará y remitirá la lista equivalencias y autorizará el uso de la lista de elegibles, con destino a la ALCALDÍA DE RIONEGRO, quien finalmente, dentro de las 48 horas siguientes, proveerá las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes al OPEC 79748 con las aspirantes MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA y ANA LUCIA CEBALLOS CASTAÑO, ello, considerando las reglas de protección a la estabilidad laboral relativa a los empleados que actualmente ocupan cargos en provisionalidad por ser sujetos de especial protección, frente a quienes, de ser el caso, deberá adoptar medidas de acción afirmativas tendientes a su protección...”

LA IMPUGNACIÓN

La secretaria de gestión humana y desarrollo organizacional del municipio de Rionegro indicó que no hubo una valoración de las

pruebas, ya que claramente la orden del Juzgado indica dos acciones; la primera es referente al reporte de las vacantes, lo cual la entidad ha hecho en debida forma y la segunda realizar un estudio por parte de la CNSC, lo que fue aportado como prueba en el proceso, por lo cual no es cierto como afirmó el A quo.

Expresó en la respuesta que la entidad no ha omitido sus deberes legales y constitucionales frente al reporte de las novedades que se han generado en la planta de personal de la entidad, pues en la comunicación con radicado 2023RS144355, que fue adjuntada a la respuesta se evidencia que la CNSC efectuó el estudio de cargos con los empleos reportados por la Alcaldía de Rionegro para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 03, siendo muestra de la inadecuada valoración de la prueba, pues el Despacho desconoció que, para elaborar el referido concepto técnico, se debía contar con el reporte de las vacantes existentes en la entidad, sumado a que en el aplicativo SIMO 4.0 se encuentran todas las vacantes debidamente reportadas.

Afirmó que dichos empleos no son equivalentes, ya que el órgano rector del mérito en Colombia ya realizó el estudio de equivalencias determinando que el empleo con OPEC No. 79748 con respecto a los empleos que en debida forma reportó la Alcaldía de Rionegro de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, código 367, grado 03 y llegó a lo conclusión que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable a la carrera administrativa para empleos equivalentes ni tampoco corresponden al concepto de mismo empleo, ya que no se ha generado movilidad en la lista de elegibles en la cual se encuentran las accionantes, pues de dicha lista se posesionó el señor Alexander Muñoz Aguirre, quien ocupó posición de mérito y ya

ostenta derechos de carrera administrativa, por lo cual, la orden del despacho desconoce lo establecido en el artículo 125 de la Constitución.

Refirió que es completamente falso que en el caso particular de las accionantes, cumplan con los requisitos planteados en la sentencia T-081 de 2021, iniciando con el requisito de inmediatez, pues es ilógico que, las accionantes esperaran más de 23 meses para interponer una acción de tutela, contando con un medio de control idóneo, como es la nulidad y restablecimiento de derecho, por lo que la tutela se convierte en la última herramienta a la cual se puede acceder para la protección de los derechos fundamentales.

Resaltó que la acción de tutela no se creó para sustituir o desplazar las competencias propias de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar decisiones propias de esas autoridades conforme a sus competencias, aduciendo para ello “amenaza o violación a derechos fundamentales”.

Reiteró que existe 17 listas de elegibles de las cuales por lo menos hay 18 aspirantes que obtuvieron mayor puntaje que una o ambas accionantes, lo cual de entrada hace que lo mandado por el juez de primera instancia sea improcedente, pues claramente viola los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía eficiencia y eficacia, así como el debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular que rigen la provisión de ese tipo de cargos.

Aseveró que es así como el fallo presenta una clara violación al debido proceso, vulneración a los derechos de defensa y contradicción por la

falta de valoración integral de las pruebas aportadas y enfatizó que los ciudadanos cuentan con otros medios de defensa, de ahí que se torna improcedente; más aún cuando el 26 de noviembre de 2023 se presentó el vencimiento de la lista de elegibles contenida en la resolución 9098 del 11 de noviembre de 2021, en las que se encuentran las accionantes.

2.- La señora Alba Luz Gonzáles Atehortúa manifestó que el juez de primera instancia obvió todas las normas y directrices al hacer un análisis del principio de inmediatez y de subsidiariedad.

Afirmó que no cumple con el principio de inmediatez, ya que ha pasado mucho tiempo entre la ocurrencia del evento y la interposición de la acción de tutela, sin que exista un motivo válido para la inactividad de las actoras.

Mencionó que el juez de circuito consideró la vulneración de los derechos de las accionante es actual, no hizo ningún análisis de los demás aspectos requeridos para considerar satisfecho el principio de inmediatez y eso cobra especial importancia por cuando justifica la existencia de un perjuicio irremediable con fundamento en la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles imputable únicamente a la negligencia de las accionantes.

Adujo que de haber estudiado las causas por las cuales la acción de tutela únicamente se interpuso a escasos 15 días del vencimiento de la lista de elegibles, consiste en que las accionantes pensaban que no tenían ningún mecanismo frente a la respuesta negativa dada por el municipio de Rionegro en el mes de abril de 2022, cuando es claro que, según lo prescrito por el artículo 9 del Código Civil en

concordancia con el artículo 56 de la Ley 4 de 1913, “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y “no podrá alegarse ignorancia de la ley para excusarse de cumplirla”, y sin siquiera haber intentado el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho en su momento, antes de que tuviese ocurrencia el fenómeno de la caducidad, la conclusión forzosa hubiese sido la improcedencia de la acción de tutela incoada, por el evidente nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de las interesadas y lo irremediable del perjuicio.

Expuso que al omitir un análisis juicioso del requisito de procedibilidad de la inmediatez, el A quo también considera satisfecho el principio de la subsidiariedad concluyendo que “al encontrar que la lista de elegibles se encuentra próxima a su vencimiento se encuentra que la acción contenciosa administrativa no sería una vía judicial idónea para amparar los derechos de las accionante (...) resultaría desproporcionado para las accionantes acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto la tardanza en emitirse una decisión de fondo conllevaría un perjuicio irremediable, en tanto que, la lista de elegibles guarda vigencia hasta el 25 de noviembre de 2023”, se tiene que la existencia del perjuicio irremediable se consideró suplida por el Juez de circuito por la inminente pérdida de vigencia de la lista de elegibles, sin analizar en ningún aparte de su sentencia las causas que dieron lugar a que se llegara la fecha de vencimiento sin que las accionantes hubiesen intentado ninguna acción judicial previa, ni ordinaria ni de tutela. A pesar de que el Juez quiere hacerlo pasar de largo, es imposible dejar de observar que la ocurrencia de ese perjuicio irremediable solamente puede ser imputable a las mismas accionantes.

Agregó que con el fin de subsumir el caso de las accionantes a este precedente constitucional, el Juez de primera instancia quiere hacer

ver o quiere entender que las vacantes creadas mediante el Decreto 069 del 04 de marzo de 2021, surgieron con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia de las listas de elegibles (cuando las listas son de noviembre de 2021).

Expresó que es necesario preguntar entonces ¿cómo usar una lista de elegibles que no se conoce, ni existe en el ordenamiento jurídico?, ese mismo error de apreciación lleva al Juez de Circuito a concluir que el municipio no ha reportado esas nuevas vacantes y que ha sido renuente a aplicar la Ley 1960 de 2019. Teniendo entonces que los 10 nuevos cargos de Técnico Administrativo fueron creados antes de la expedición de las listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 990 de 2019, no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que al presente caso se le extiendan los efectos de la Sentencia T – 340 de 2020 y, menos, afectar a las personas que se desempeñan en provisionalidad.

Refirió que lo que sí sería posible ordenar para el A quo, si se considerara superado el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, es que las vacantes existentes hoy, en las cuales no se encuentre nombrado en provisionalidad ni encargado ningún empleado, sean provistas con las accionantes, pues ese sería el mismo supuesto de la Sentencia T – 340 de 2020 y no se produciría afectación alguna a ningún servidor público y menos a quienes tenemos una situación especial de protección.

Mencionó que el Juez de tutela de primera instancia ha pretendido definir el caso de manera terminante y no transitoria, también se olvidó de las vacantes que por cualquier causa se hubiesen generado, distintas a los empleos creados mediante el Decreto 069 de 2021,

conforme al artículo 41 de la Ley 909 de 2004, tales como declaratorias de insubsistencia, renunciaciones, muertes, entre otras.

Resaltó que esa ha sido la segunda acción de tutela que, por los mismos hechos, gana una persona que se encuentra en lista de elegibles por la Convocatoria 990 de 2019, mientras que las restantes les han sido negadas a todos los demás concursantes, las cuales son muchas más, quienes han tenido que acudir al Juez Ordinario, tal como debe ser, solo a manera de ejemplo, se pueden observar radicados como 05615 40 03 002 2022 00176 00, 05615 40 46 002 2022 00171 00 (en la que el mismo Juez Tercero Penal de Circuito dice que la tutela es improcedente) y 05001 31 03 010 2023 00408 00 y resulta más sorprendente aun, que el Juez Tercero Penal de Circuito no haya protegido derecho fundamental alguno, derivando en la imposibilidad de cumplimiento de las órdenes emitidas.

Afirmó que las listas de elegibles que resulten de un proceso de selección tienen una vigencia de dos años, así, la lista de elegibles de la que hacen parte las accionantes, contenida en la Resolución 2021RES-400.300.24-9098, perdió su vigencia el 26 de noviembre de 2023, sin que el Juez de primera instancia haya adoptado medida alguna tendiente a superar esa situación, se observa en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se observa la pérdida de vigencia, sin que el Despacho haya adoptado medida alguna para evitar esa situación o para suspender los términos de vigencia de la lista de elegibles.

Reiteró que, la acción de tutela, además de ser improcedente, también carece de objeto de protección constitucional, pues la aparente vulneración ya fue consumada, pero esto solamente es imputable a la

inactividad culposa de las accionantes.

Solicitó que se ordene al municipio de Rionegro suspender de manera inmediata cualquier provisión en las vacantes de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 03, hasta que se resuelva de fondo la acción constitucional, máxime que se pretende hacer en la misma dependencia en la cual se había ofertado la OPEC 79748 y se revoque en todas sus partes el fallo de tutela fechado a 23 de noviembre de 2023, declarando la improcedencia de la acción de tutela presentada por las señoras Marleny del Socorro Serna Ospina y Ana Lucía Ceballos Castaño, al no haberse acreditado los requisitos de procedibilidad y al no existir objeto que proteger por la pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

Adicionó que de manera subsidiaria, en caso de una eventual confirmación del fallo de tutela, y con el fin de que el Ad quem tome medidas para proteger sus derechos como madre cabeza de hogar, se le ordene al municipio de Rionegro realizar el nombramiento de las accionantes en vacantes definitivas sin proveer o, en su defecto, en las vacantes ya provistas mediante encargo, pues esa situación únicamente implicaría la merma en el salario de los empleados de carrera encargados, quienes volverían al empleo del cual son titulares y continuarían percibiendo su salario, situaciones mucho menos lesivas, a la pérdida del empleo, como su única fuente de ingresos para el congruo sustento de su hija menor, su madre. Además, si considera que la acción de tutela es procedente, de forma subsidiaria le solicito que la protección que se brinde a las accionantes sea temporal y provisional, ordenándose la suspensión del vencimiento de su lista de elegibles, otorgándole a las accionadas el término de cuatro meses para que presenten los medios judiciales de control ordinarios,

aunque esto suponga volver a revivir términos procesales ya caducados.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o,

cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, nos encontramos frente a unas decisiones administrativas que se encuentran revestidas por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con las mismas, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si es que así se considera, sean retirados del sistema. Es por ello que, si la legalidad de las decisiones acusadas no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dicha normatividad.

Las accionantes pretende en el fondo atacar por esta vía constitucional el nombramiento anticipado dentro del proceso de selección adelantado dentro de la convocatoria No. 990 de 2019 – Territorial 2019 de la Alcaldía de Rionegro, cargo técnico administrativo, código 367, grado 3, OPEC 79748, porque según las accionantes se crearon otros 10 puestos con las mismas condiciones para lo cual fue el concurso, pese a que afirma las actoras que son las personas que siguen en la lista ya que el primero en la lista ya fue nombrado.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de

manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”²

Es que únicamente la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable y la vulneración de un derecho fundamental haría posible tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente a las afectadas, pero el mismo no se observa en este caso, pues del análisis de las pruebas allegadas no se infiere la existencia de la consecuencia dañina e irreparable, que pudiera evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción.

Y aunque las precisiones anteriores serían suficientes para despachar desfavorablemente la presente petición, lo cierto es que la Sala tampoco encuentra que los entes accionados no hubieren procedido de conformidad con la ley, es claro que, si las señoras MARLENY DEL SOCORRO SERNA OSPINA Y ANA LUCIA CEBALLOS CASTAÑO consideran que las accionadas no emitió una decisión ajustada a derecho, así debieron reclamarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su momento. Veamos que las accionante realizaron petición el 17 de marzo de 2022 solicitando el nombramiento dentro de los puestos creados y la entidad accionada dio respuesta a la misma el 01 de abril de 2022, en el momento que fue conocida la respuesta que era negativa a sus intereses debieron acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa o a la acción de tutela para una protección transitoria; sin embargo, solo hasta el 08 de noviembre de 2023, acudieron a la acción de tutela cuando la lista de legibles perdía vigencia el 26 de noviembre de 2023 a un poco más de 10 días de su pérdida de vigencia, sin dar ninguna explicación real de los motivos que las llevaron a esperar más de un año para realizar la

² Sentencia T-625 de 2000

acción de tutela. Por tanto, el problema jurídico presentado en esta ocasión a la judicatura no es de índole constitucional.

En cuanto a la sentencia T-340 de 2020, se debe analizar también el salvamento de voto que realiza el M. Dr. Alejandro Linares Cantillo, donde mencionó:

“... apartarme de la decisión adoptada en la sentencia T-340 de 2020. Lo anterior, pues considero que la acción de tutela presentada por José Fernando Porras Ángel resultaba improcedente, toda vez que el accionante no acudió a los mecanismos judiciales dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A continuación, procedo a incluir las consideraciones que sustentan mi salvamento de voto.

(...)

2. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue, de manera diligente, las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. En este sentido, ha señalado que el medio de defensa es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectivo cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los mismos³.

3. En el presente caso, resulta evidente que el accionante podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de ventilar sus solicitudes. Éste constituía el medio ordinario que resultaba idóneo, por cuanto permitía proteger los derechos fundamentales a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima; y era efectivo, en la medida en que permitía brindar una protección oportuna de los mismos. Por esta razón, considero que la decisión adoptada en la sentencia T-340 de 2020 no logra desvirtuar adecuadamente la idoneidad y eficacia de este medio de defensa judicial, en donde el actor incluso contaba con la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

(...)

5. Inclusive, resulta necesario señalar que la sentencia T-340 de 2020 realiza un análisis equivocado respecto de las medidas cautelares, por cuanto parecería confundir la función de las medidas, las cuales, como se dijo, son provisionales, con la protección definitiva del derecho, que se da con la decisión contenida en la sentencia que pone fin al proceso respectivo.

6. En últimas, considero no resulta admisible que, bajo el pretexto de estar protegiendo el principio del mérito (como se argumenta en la decisión de la cual me aparto en esta ocasión), se desplacen los mecanismos ordinarios de defensa que han sido dispuestos por el ordenamiento

³ Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2015.

jurídico, hasta el punto de desconocer el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

(...)

8. En primer lugar, debo resaltar que, al realizar el análisis de retrospectividad, la sentencia T-340 de 2020 da a entender que existe un derecho a ser elegido en un cargo cuando se participa en un concurso de méritos, lo cual resulta a todas luces equivocado. En efecto, considero que en este caso particular ya existía una situación jurídica consolidada, la cual consiste en la inclusión en la lista de elegibles, que se predica de todos los que participaron en la respectiva convocatoria, por lo que no resultaba acertado acudir a la figura de la retrospectividad. De hecho, como lo señaló la sentencia SU-913 de 2009, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". En consecuencia, no comparto la argumentación con la cual la Corte, en esta ocasión, optó por realizar una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.
9. En segundo lugar, debo destacar que esta Corte, en sentencias de unificación, se ha pronunciado en contra de la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso. Así, por ejemplo, en la sentencia SU-446 de 2011 se estableció que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."..." (subrayas fuera del texto)

No es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir la legalidad de unas decisiones administrativas consistentes en una actuación tendiente a verificar las características de las funciones de los cargos creados con posterioridad a las listas de elegibles donde aparecen las accionantes en los puestos segundo y tercero, además la autoridad administrativa es quien de manera directa

debe decidir sobre ese punto y analizar de manera conjunta con la CNSC la paridad de los cargos y se debe tener las listas vigentes que se cuenten con las mismas condiciones que las accionantes, y en el caso concreto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que debe pronunciarse sobre la legalidad de dichas decisiones, y esta jurisdicción pudo tener efecto positivo para las pretensiones de las accionantes si hubieran sido activada dicha jurisdicción en el momento oportuno, y la falta de diligencia de las accionantes no se pueden tener en cuenta para determinar que existe un perjuicio irremediable, ya que el mismo perjuicio fue objeto de la falta de trámite por parte de ellas mismas al no optar por la jurisdicción contenciosa administrativa en el momento de la respuesta negativa de la entidad accionada; esto es, el 01 de abril de 2022 y simplemente quedarse quietas durante más de un año y luego optar por la acción de tutela a escasos 15 días de terminar la vigencia de la lista de legibles acreditando un perjuicio irremediable sin dar ninguna explicación lógica de su falta de diligencia.

Se insiste la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar a las acciones ordinarias y ni como un mecanismo alternativo o que le reabra términos para el ejercicio de otras acciones legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso las actoras tuvieron a su alcance otros mecanismos de defensa judiciales, como hubiese sido, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el momento de la negativa; esto es, 01 de abril de 2022, pues el objeto

de la Litis versa sobre un tema de carácter administrativo, pudiendo eventualmente solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, que se considere lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos, figura similar a la tutela, frente a la eficacia. De igual forma, en tanto no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona, pues no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar declara improcedente la acción de tutela instaurada por las razones ya expuestas.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cad1b2c77b6309b803ab1a53fbb61c08adfd90df019d7d7381d7cd519cb977**

Documento generado en 18/01/2024 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 003

RADICADO	:	05190 31 89 001 2023 00186 (2023-2318-1)
ASUNTO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	:	NADIME DEL SOCORRO PORRAS SUÁREZ
ACCIONADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
PROVIDENCIA	:	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el Rector de la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo de Carolina del Príncipe en contra del fallo proferido el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, mediante la cual amparo el amparo en la acción de tutela impetrada por la actora.

LA DEMANDA

Refirió la accionante que mediante derecho de petición el 16 de marzo de 2023 solicitó al Ministerio de Educación Nacional certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de su tiempo laborado en la Colonia Escolar de Vacaciones de Carolina del Príncipe, entidad adscrita a ese Ministerio; esto con el fin de actualizar su historia laboral ante Colpensiones y posterior reconocimiento de sus derechos pensionales, para lo cual quedó radicado con el número 2023-ER-262688.

Afirmó que mediante radicado 2023-EE-104041 del 05 de mayo de 2023 el Ministerio de Educación Nacional le comunicó: "...Teniendo en

cuenta lo anterior, se requirió y traslado (sic) a la Secretaría de educación de Antioquia, donde prestó lo (sic) servicios la señora antes mencionada, para que nos remitan los documentos faltantes y así continuar con el trámite respectivo, y proceder si es del caso a la respuesta respectiva dentro de las competencias de la Subdirección...”, adjuntando copia del requerimiento realizado a la doctora Mónica Quiroz Viena, Secretaria de Educación, de la Secretaría de Educación de Antioquia, a través del correo monica.quiroz@antioquia.gov.co.

Indicó que mediante correo electrónico el 05 de julio de 2023 requirió nuevamente a la Secretaría de Educación Nacional respuesta a su derecho de petición del 16 de marzo de 2023, toda vez que a dicha fecha no obtuvo respuesta ni de esa entidad ni de la Secretaría de Educación de Antioquia y al no obtener respuesta de las entidades, interpuso derecho de petición ante el Rector de la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo, el 03 de septiembre de 2023, entidad que le certificó su tiempo laborado en la Colonia Escolar de Vacaciones del municipio de Carolina del Príncipe, con el fin de solicitar se le certificara dicho tiempo en formato CETIL, de conformidad con la exigencia de Colpensiones.

Manifestó que había transcurrido más de un mes sin que haya obtenido respuesta al derecho de petición incoado ante la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo, solicitó verbalmente dicha certificación o respuesta al mismo, es así como mediante escrito, sin radicado, del 17 de octubre de 2023, el señor Marlon Duvan Velásquez Galeano, Rector de dicha Institución, le informó: “...me permito informarle que dicha solicitud se encuentra cargada en dicha plataforma desde el pasado 07 de septiembre de 2023, adicional a esto, he estado llamando constantemente al número de teléfono 6013811700 para averiguar en qué estado se encuentran las solicitudes, pero la extensión a la que me transfieren no la responden. De acuerdo a lo anterior, voy a optar por volver a

cargar la solicitud y le estaré comunicando una vez se obtenga alguna respuesta...”

Mencionó que al 14 de noviembre de 2023 no he obtenido respuesta de la I.E. Presbítero Julio Tamayo del Municipio de Carolina del Príncipe, como tampoco de las entidades: Secretaría de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Antioquia, quedando en el limbo, cuál es la entidad que debe certificarle dicho tiempo en el formato CETIL, pues sólo recibe evasivas, viéndose afectada para reclamar sus derechos pensionales, toda vez a la fecha 20 de noviembre de 2023 cumplió la edad para pensionarse.

Solicitó que se ordene a las entidades accionadas procedan a dar trámite diligente a las solicitudes y se le garantice los derechos invocados, adicionalmente, se conmine a las entidades accionadas para que en futuras ocasiones se abstenga de vulnerar sus derechos fundamentales.

LAS RESPUESTAS

1.- La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, manifestó que el artículo 6 de la ley 715 de 2001, dispone como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la referida ley.

Indicó que, fueron consultadas las bases de datos y archivos documentales de la Secretaria de Educación de Antioquia tales como: kardex, hojas de vida, expedientes y tarjetas de pagos, en los cuales no reposa ninguna información de registro laboral o registro

de pagos que permitan efectuar certificaciones laborales por el tiempo servido de la señora Nadime del Socorro Porras Suarez en la Colonia Escolar de Vacaciones de Carolina del Príncipe, hoy, Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo de Carolina del Príncipe.

Mencionó que el Departamento de Antioquia recibió la administración de tal planta educativa con el Decreto 1409 del 9 de abril de 1996, fecha en la cual se incorporó al departamento la planta de personal y los establecimientos educativos nacionales, incluida la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo de Carolina del Príncipe.

Afirmó que la señora Nadime del Socorro Porras Suarez solicitó certificación del periodo laborado entre el 15 de octubre de 1988 y el 30 de septiembre de 1992, para esa fecha, la Secretaria de Educación de Antioquia no puede emitir esa certificación, debido a que el personal administrativo y docente de carácter nacional fue incorporado a esa secretaría a partir del 01 de abril de 1996, y solo certifican a partir de dicha fecha; el tiempo anterior lo debe de certificar la Institución Educativa; es por ello que es competencia del Rector de la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo de Carolina del Príncipe, emitir las certificaciones señaladas de acuerdo con la información que reposa en los archivos de la institución Educativa a su cargo en el formato CETIL, esto en cumplimiento del decreto 726 de 2018, para lo cual desde la secretaria de Educación de Antioquia se le ofrece el acompañamiento necesario.

Refirió que desde la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación de Antioquia, el 17 de noviembre de 2023, se envió al

correo electrónico presbiterojuliotamayo@gmail.com de la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo del municipio de Carolina del Príncipe Antioquia, con copia a la accionante, solicitud de expedición del certificado CETIL de la señora Nadime del Socorro Porras Suarez, en virtud a lo establecido en el Decreto 726 de 2018.

Señaló que la Secretaría de Educación de Antioquia no es la entidad competente para expedir el certificado CETIL de la señora Nadime del Socorro Porras Suarez, están frente a una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2.- El Ministerio de Educación Nacional, indicó que revisados los sistemas de información del Grupo de Certificaciones de ese Ministerio, registra antecedente de petición de la señora Nadime del Socorro Porras Suárez, elevado ante ese Ministerio con radicado No. 2023-ER-262688.

Afirmó que a dicha petición le dieron respuesta por radicado No 2023-EE-104041 del 5/05/2023: “En atención a la solicitud del asunto, a nombre de la señora NADIME DEL SOCORRO PORRAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21632528, en la cual se solicita expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, se evidencia que en la misma no obran la totalidad de documentos que permitan expedir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL. Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió y traslado a la Secretaria de Educación de Antioquia, donde prestó lo servicios la señora antes mencionada, para que nos remitan los documentos faltantes y así continuar con el trámite respectivo, y proceder si es del caso a la respuesta respectiva dentro de las competencias de la Subdirección.”

Mencionó que a la fecha la Entidad territorial no ha allegado los documentos necesarios, para expedir la certificación electrónica, ya que se requieren los actos administrativos, y conforme las

directrices de la Oficina de Bonos Pensionales, solo es con información verídica y los formatos CLEBS no pueden ser utilizados como soporte.

Señaló que ese Ministerio no es quien ha vulnerado los derechos de la accionante. Hizo alusión a la competencia para expedir los certificados electrónicos de tiempos laborados, indicando que, las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deben ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde laboró el ciudadano o la entidad que tenga la custodia de los expedientes y así las cosas, quien tiene la custodia de la documentación soporte para ser verificable y auditable, será el competente para certificar, tal como exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Refirió que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado o colocado en riesgo ningún derecho, pues como se indicó en precedencia, es la entidad territorial o instituciones educativas adscritas, quienes deben atender el trámite de enviar los documentos soportes, para expedir el CETIL de tiempo y posterior tramitar la Secretaria el de salarios, no debe proceder la acción de tutela respecto a esa entidad, por lo que, se considera se debe solicitar la exclusión del contradictorio e integración de la Entidad Territorial.

3.- La Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo, advirtió que la respuesta no la da el rector, toda vez que la Secretaría de Educación no ha nombrado rector en propiedad, ni en encargo.

Indicó que la institución es la entidad encargada de subir tales tiempos a la plataforma CETIL, pero para ello requiere que el

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la oficina de bonos pensionales, genere la habilitación de acceso a dicha plataforma, lo cual no ha sido posible, habida cuenta de que dicho Ministerio no ha procedido a hacerlo a pesar de las solicitudes elevadas por la Institución Educativa.

Expresó que, si el referido Ministerio no permite el acceso y certifica la institución educativa, esa no puede cumplir con su obligación legal de certificar, en el CETIL, los tiempos laborados.

Refirió que, de la prueba documental arrimada por la accionante se desprende que el Ministerio de Educación Nacional ha iniciado el trámite de inclusión en la plataforma CETIL, para lo cual ha requerido de información adicional que debe emitir la Secretaría Educación de Antioquia, la que, al parecer, hasta la fecha no ha emitido.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, expresando:

“...La accionante, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, el día 14 de abril de 2023, no el 16 de marzo como lo asevera, recibiendo respuesta el 5 de mayo de 2023. Respuesta en la que le informaron que no contaban con todos los documentos necesarios para realizar la certificación en la plataforma CETIL, por lo que le hicieron traslado de la petición y requirieron a la Secretaria de Educación de Antioquia, donde prestó lo servicios la señora antes mencionada, para que les remitieran los documentos faltantes, copia de los actos administrativos de nombramiento, copia de los actos administrativos de traslado, renuncia o retiro del servicio y, así, continuar con el trámite respectivo y, proceder si es del caso a la respuesta respectiva dentro de las competencias de la subdirección, no obstante, hasta la fecha, la Secretaria de Educación Departamental no había remitido los documentos requeridos por el Ministerio de educación nacional.

Igualmente, se tiene como probado, el hecho de que la Institución educativa Presbítero Julio Tamayo, a través del señor Marlon Duvan Velásquez Galeano, rector de la Institución Educativa, dio respuesta al

derecho de petición incoado por la accionante el día 17 de octubre de 2023, informándole a esta que, la solicitud de certificación electrónica de tiempo de servicio laborado a través de la plataforma CETIL, fue cargada desde el 7 de septiembre, sin que se les haya dado respuesta. Sumado al hecho de que dicha institución educativa se encuentra sin rector.

De la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Departamental, al igual que de la dada por la Institución Educativa, se puede concluir que, es la rectoría de la Institución educativa, el competente para expedir la certificación requerida por la accionante, asimismo, es el competente para requerir a la oficina de bonos pensional del Ministerio de hacienda que, habiliten la institución educativa en la plataforma CETIL y, así, poder realizar el trámite correspondiente.

No obstante, no se puede obviar que, es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Antioquia, de conformidad con la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia y que, según lo expresado por la señora Maribel López Zuluaga, quien ejerce como secretaria de dicho plantel educativo, el mismo se encuentra acéfalo, ni siquiera en encargo, por lo que no hay quien realice las certificaciones y demás funciones que le corresponden al rector.

Siendo así las cosas, encuentra este despacho procedente tutelar el derecho de petición de la señora Nadime del Socorro Porras Suarez, al determinar que existe una vulneración al derecho de petición de parte de la Secretaria de Educación de Antioquia y la Institución educativa Presbítero Julio Tamayo, no así por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que a la accionante, por las razones aludidas anteriormente, no se le ha dado una respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud de certificación de los tiempos laborados como docente en la Colonia Escolar de Vacaciones de Carolina del Príncipe, ahora, Institución educativa Presbítero Julio Tamayo...”

LA IMPUGNACIÓN

El Rector de la I. E. Julio Tamayo de Carolina inconforme con el fallo impugnó el mismo argumentando que se hacía necesario vincular a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, con el fin de que expusiera lo que tiene que ver con la petición de la accionante, más aún, cuando el Decreto 726 de 2018, establece que:

(...) “Artículo 2.2.9.2.2.4. Formulario Único de Certificación de Tiempos Laborados. El Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados se adoptará mediante Circular Conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo.

Artículo 2.2.9.2.2.5. Administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL). El administrador del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) será la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), que estará encargada de definir los lineamientos para la implementación del Sistema CETIL, así como de la operación del mismo y ejercerá las funciones de coordinación y apoyo técnico entre las diferentes entidades que requieran del sistema. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP) definirá y diseñará los módulos necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema CETIL.

Artículo 2.2.9.2.2.6. Registro de entidades certificadoras en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

Las entidades certificadoras deberán registrarse en el Sistema CETIL de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).
(...)”

Expresó que, la decisión de instancia no tuvo en cuenta a todos los sujetos que tienen algún tipo de relación con la petición de la accionante, lo que genera una nulidad de lo actuado, para vincular al ente jurídico que, por virtud de la ley, es la encargada de regular el manejo de las certificaciones CETIL, pues así lo determina la norma.

Manifestó que un aforismo jurídico es que “nadie está obligado a lo imposible”, la expedición, por parte de la entidad que representa, del certificado solicitado por la accionante solo es posible si la Oficina de Bonos de Pensionales del Ministerio de Hacienda permite la certificación de esa entidad y, de hecho, permite el acceso sin restricciones a la plataforma CETIL, por lo que, la certificación CETIL solicitada depende, única y exclusivamente, en última instancia, de que la oficina de Bonos de Pensionales del Ministerio de hacienda así lo decida.

Afirmó que en comunicación sostenida con funcionarios del CETIL, les informan que para culminar el proceso de certificación, es

necesario adquirir un token físico, procedimiento que dado el termino perentorio de 48 horas es imposible cumplir, ya que le procedimiento se demora entre 3 y 5 días hábiles; igualmente les es imposible cancelar el valor de dicho tokens, ya que por orientación de la Secretaria de Educación Departamental, sólo fue posible ejecutar presupuesto hasta el 24 de noviembre de 2023, por tal motivo el procedimiento de certificación en el CETIL, se realizará a partir del 9 de enero del 2024, momento en el cual ingresan de vacaciones y pueden ejecutar nuevamente presupuesto.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por la ciudadana, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que la señora NADIME DEL SOCORRO PORRAS SUÁREZ solicitó se ordene a las entidades accionadas, de respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de marzo de 2023 mediante la cual solicita certificación electrónica de

tiempos laborados CETIL de su tiempo laborado en la Colonia Escolar de Vacaciones de Carolina del Príncipe, con el fin de actualizar su historia laboral ante Colpensiones, con reiteración el 05 de julio de 2023 y 03 de septiembre de 2023.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que la actora si bien allegó la solicitud a las entidades accionadas, también es cierto que dichas entidades dieron respuesta el 05 de mayo de 2023 y 17 de octubre de 2023 inclusive aportada por la misma accionante dentro de los anexos de la acción de tutela; pero también es cierto que la accionante indicó que la respuesta emitida por la entidad no era de fondo, debido a lo cual el Juzgado A quo, concedió la protección del derecho de petición y ordenó dar respuesta de fondo a la petente, en especial, expidiendo la certificación de los tiempos laborados en la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo requerido por la accionante, realizando los trámites necesarios dentro de su competencia ante el Ministerio de Hacienda – Oficina de bonos pensionales.

Lo anterior para significar que la entidad que impugnó la decisión de primera instancia indicó que se hace necesario la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adicionalmente, indicó que es imposible cumplir con la orden impartida por el Juzgado, ya que, para culminar el proceso de certificación, es necesario adquirir un token físico, procedimiento que demora entre 3 y 5 días hábiles; igualmente nos les es imposible cancelar el valor de dicho tokens, ya que por orientación de la Secretaria de Educación Departamental, sólo era posible ejecutar presupuesto hasta el 24 de noviembre de 2023, de tal manera el procedimiento de certificación en el CETIL, se realizará a partir del 9 de enero del 2024, pero se puede ver que en la

respuesta emitida por la entidad accionada no fue respondida ninguna de las peticiones realizadas, por lo que se tiene como incompleta la respuesta emitida por el accionado.

Lo anterior para significar que la entidad que impugnó la decisión de primera instancia no atacaron de fondo los argumentos expuestos en el fallo, mismo que se encuentra debidamente fundamentado tanto normativa como jurisprudencialmente, y la Institución Educativa Presbítero Julio Tamayo no ha culminado el trámite para realizar la certificación del tiempo laborado en dicha entidad por la accionante, por lo que esta Corporación procederá a confirmarla, ya que las órdenes efectuadas por el fallador constitucional no desbordan las competencias u obligaciones que tiene la entidad accionada con la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aff1775d9cccbb48c4a715385226bb404e04aea0caac88ca2101c1932f9b9**

Documento generado en 18/01/2024 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00037 (2024 –0065– 1)

Accionante: CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL

Afectado: LEYDI JOANA MEJÍA MORA

El doctor **CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL** quien manifiesta actuar como apoderada judicial de la señora **LEYDI JOANA MEJÍA MORA**, interpone acción de tutela a favor de ésta, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **CARLOS FRED GOMAJOA VILLARREAL** en favor de la señora **LEYDI JOANA MEJÍA MORA** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre de la señora *Leydi Joana Mejía Mora*.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la

*Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por la señora **LEYDI JOANA MEJÍA MORA**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925a5389b120645bc5e33d0b703abb74f365024be1c1910a981d948e60f50d**

Documento generado en 19/01/2024 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 004

PROCESO	: 05000-22-04-000-2023-00811 (2023-2390-1)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FERMIN HIGUITA USUGA
ACCIONADO	: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA	: FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor FERMIN HIGUITA USUGA en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que por medio de una medida provisional se le concediera la libertad provisional, ya que se encuentra detenido desde el 07 de noviembre de 2020 con prisión domiciliaria, que su abogado solicitó la libertad condicional pero tampoco lo han escuchado.

Informó que ya cumplió con los requisitos para que se le conceda la libertad condicional, pero el Juzgado ha hecho caso omiso y necesita trabajar y rehacer su vida para seguir adelante.

Solicitó la libertad condicional, de acuerdo a la dosimetría de la pena ya que ha llenado los requisitos de ley.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que correspondió a ese despacho por reparto el expediente con radicado 02022A3-0345 y CUI 05001 60 00206 2020 16764, para efectos de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a Fermín Higuita Úsuga, de 54 meses de prisión, que le impuso el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia emitida el 18 de enero del 2021, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Informó que, revisada la foliatura del expediente, encuentra que efectivamente por reparto del 08 de noviembre de 2023, allegó al despacho solicitud de libertad condicional incoada por la defensa de Fermín Higuita Úsuga, no obstante, debido al cúmulo de peticiones recibidas en el último trimestre del 2023, la misma estaría en turno de llegada para su respectivo trámite, teniendo en cuenta las solicitudes previas de otros procesos que también estarían pendientes de resolver.

Expresó que, con ocasión a la acción constitucional, ese Despacho dispuso el estudio inmediato de la solicitud presentada y al no contar la misma con la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal procedió a negar la misma mediante auto fechado el 20 de diciembre de 2023 y dispuso requerir al EPMSC de

Santa Bárbara, Antioquia, la documentación necesaria para acceder al subrogado solicitado, esto es, resolución favorable o adversa a la pretensión de libertad condicional, calificación de conducta, la cartilla biográfica, ello de cara a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud de libertad condicional.

Afirmó que una vez aportada la documentación requerida por parte del EPMSC de Santa Bárbara, Antioquia, procederá el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del subrogado pretendido. De tal modo, se tiene un hecho superado para el caso en concreto, en tanto las garantías fundamentales que reclama Fermín Higueta Úsuga se atendieron con inmediatez.

2.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara, Antioquia, indicó que la PPL Higueta Úsuga Fermín fue dado de alta en ese Establecimiento el 21 de enero de 2021 condenado a 4 años y 6 meses por el proceso con CUI 05001 60 00206 2020 16744 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Manifestó que hasta la fecha no se ha evidenciado petición alguna del señor Higueta Úsuga o de su apoderado judicial solicitando la libertad condicional y que relacionen arraigo social/familiar, copia de cédula del declarante, fotocopia de los servicios públicos, documentos necesarios como requisitos para la solicitud del beneficio.

Mencionó que verificó en la Rama Judicial y para el 7 de noviembre de 2023 por cuenta del apoderado judicial del señor Higueta Úsuga allegó solicitud de libertad condicional y hasta la fecha no se ha recibido solicitud de documentación requerida como la cartilla biográfica,

resolución de concepto favorable emitida por la dirección.

Solicitó desvincular al Establecimiento por cuanto no son los competentes para resolver dicha petición.

LAS PRUEBAS

1.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, adjuntó copia auto de interlocutorio N° 3196 del 20 de diciembre de 2023 niega la libertad condicional y requiere.

2.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara, Antioquia, adjunto copia cartilla biográfica y copia consulta Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los

jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

¹ Σεντενχια T-625 δε 2000.

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el señor FERMÍN HIGUITA ÚSUGA considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional.

Al respecto se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que mediante auto interlocutorio N° 3196 del 20 de diciembre de 2023 negó la libertad condicional y requirió al Establecimiento Penitenciario para que allegara todos los documentos necesarios para el estudio de la solicitud de libertad condicional.

Sin embargo, en la respuesta emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no aportó constancia de envío o de entrega ni mucho menos de recibido del accionante.

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara Antioquia, no le han dado la respectiva respuesta a la solicitud de libertad condicional.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición como quedó confirmado con la respuesta allegada por el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha emitido ninguna respuesta de fondo sobre el particular, ya que no existe evidencia de haber notificado el auto interlocutorio N° 3196 del 20 de diciembre de 2023 y por lo que no se puede dejar al peticionario a la espera de una respuesta de fondo.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que de manera inmediata realice de manera efectiva la notificación del auto interlocutorio N° 3196 del 20 de diciembre de 2023 a las partes necesarias para su conocimiento y respectivo trámite y al Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se envíe con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la documentación necesaria con el fin de estudiar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional en favor del señor HIGITA ÚSUGA.

Adicionalmente, se ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que una vez reciba la documentación procedente del Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara Antioquia en un término no mayor a 10 días a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional en favor del señor Fermín Higueta Úsuga presentada desde el 08 de noviembre de 2023.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho

fundamental de petición que le asiste al señor FERMÍN HIGUITA ÚSUGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que de manera inmediata realice de manera efectiva la notificación del auto interlocutorio N° 3196 del 20 de diciembre de 2023 a las partes necesarias para su conocimiento y respectivo trámite y en especial al Establecimiento Penitenciario con el fin de que allegue la documentación solicitada.

TERCERO: ORDENAR al ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se envíe con destino al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la documentación necesaria con el fin de estudiar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional en favor del señor HIGITA ÚSUGA.

CUARTO: ORDENAR al al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que una vez reciba la documentación procedente del Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara Antioquia en un término no mayor a 10 días a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional en favor del señor Fermín Higueta Úsuga presentada desde el 08 de noviembre de 2023.

QUINTO: ORDENAR a las ENTIDADES ACCIONADAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db505d0ae37353c4358d6f2f0bdf3a24028d27e53a6c93acc2aa8a6f9f56dd59**

Documento generado en 19/01/2024 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 004

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00003 (2024-0003-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GENARO CHICA PETANA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor GENARO CHICA PETANA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Apartadó, Antioquia, donde descuenta la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, Chocó, por el delito de concierto para delinquir a la pena de 60 meses y está detenido desde el 27/07/2021.

Indicó que ha solicitado al Despacho Vigilador en varias oportunidades que, con las debidas redenciones de penas actualizadas, pero nunca ha obtenido respuesta, ni siquiera porque le ha enviado todas las horas que ha ganado y que están en los certificados del área de tratamiento y desarrollo, las cuales son:

N° Certificado	horas trabajo	horas estudio
18268291		126
18374535	104	276
18473989	400	72
1561376		348
18660856		354
18736461		366
18815651		360
18946140		348
Total	504	2250

Recordó que esas horas son hasta junio de 2023 y es por eso que solicita las horas de julio, agosto y septiembre de 2023 con fines de redención de penas.

Afirmó que hace más de 50 días que solicitó el beneficio de libertad condicional por intermedio del Centro Penitenciario con todos los requisitos que exige la norma, como son la solicitud del beneficio de libertad condicional, el arraigo familiar, firmas como apoyo de la sociedad y muestra de arraigo social, foto del frente de la casa, del contador y copia de los servicios públicos.

Señaló que a la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguno.

Solicitó se le conceda el beneficio de la libertad condicional y se le redima todas las redenciones de penas pendientes.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que Genaro Chica Petana fue condenado el 03 de julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó - Chocó a la pena principal de 60 meses de prisión y multa por valor de 1.666 SMLMV., para el año 2006, al ser encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado; donde le fueron negados los subrogados penales.

Manifestó que el 24 de abril de 2023 recibió parte digital del expediente híbrido de Chica Petana, remitido por parte del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, con solicitudes de redención de pena pendientes por resolver.

Señaló que el 17 de octubre de 2023 el condenado presentó una acción de tutela ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia que le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Edilberto Antonio Arenas Correa y el 19 de octubre siguiente, con ocasión de la acción constitucional, esa Judicatura avocó conocimiento del proceso y rechazó de plano las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional remitidas los días 01 y 11 de agosto, por cuanto la persona que las presentó no es sujeto procesal en las presentes diligencias, y, por lo tanto, no está legitimada en la causa para elevar ese tipo de solicitudes a nombre de Chica Petana y adicionalmente, ofició a La CPMS de Apartadó a fin de que remitiera

los certificados 18268291-18561376-18946140 por las actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza realizadas por el sentenciado, las cuales no fueron objeto de estudio en dicha oportunidad.

Mencionó que el 19 de octubre de 2023, mediante autos 1647, 1649, concedió redención de pena a Genaro Chica Petana; así mismo, mediante auto 1651 le negó la libertad condicional al sentenciado por no cumplir a la fecha las 3/5 partes de la pena y los días redimidos se fundaron en las horas laboradas por el sentenciado en los periodos comprendidos entre el 01/10/2022 y el 31/12/2022 y entre el 01/01/2023 y el 31/03/2023.

Afirmó que mediante fallo de tutela del 30 de octubre pasado proferido por la sala 1 del mencionado Tribunal, se negó la pretensión de tutela presentada por el señor Genaro Chica Petana, por tratarse de un hecho superado.

Refirió que el 12 de diciembre de 2023, el sentenciado presentó nueva acción de tutela arguyendo que no ha obtenido información actualizada sobre los días que le han sido reconocidos en razón de las actividades intracarcelarias realizadas durante su reclusión; así mismo, solicitó se le rediman las horas laboradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, acción constitucional que le correspondió al Magistrado René Molina Cárdenas, por lo que el 19 de diciembre de 2023 emitieron los autos 2632 en el que se niega la redención de pena por las actividades intracarcelarias realizadas por el privado de la libertad durante el mes de septiembre de 2021, ya que la labor fue calificada como deficiente, el 2634 mediante el cual se reconocen 29 días de redención de pena por el tiempo laborado por Chica Petana entre el 1/04/2022 y el 30/06/2022, el 2636 a través del

cual se reconocen 29 días de redención de pena por el tiempo laborado por el sentenciado entre el 01/04/2023 y el 30/06/2023.

Adujo que el 27 de diciembre del año pasado profirió las providencias, debido a la solicitud elevada el 21 de diciembre pasado por La CPMS Apartadó, mediante el auto 2696 mediante el cual se reconocen 30 días de pena por el tiempo laborado por el condenado entre el 01/07/2023 y el 30/09/2023, el auto 2697 que aclara la situación jurídica del penado los cuales fueron notificados al sentenciado y a la fecha no existen cómputos pendientes de estudio.

Afirmó que el 12 de enero de 2024, allegaron al Despacho idéntico escrito de tutela incoada por el sentenciado y que le haya correspondido al Dr. René Molina Cárdenas, esta vez le correspondió al Doctor Edilberto Antonio Arenas Correa; en consecuencia, remite la información suministrada al Magistrado al René Molina Cárdenas el 11 de enero de 2024 mediante oficio 012 y dentro del expediente tutela 2023-2338-5.

2.- El Establecimiento Penitenciario de Apartadó, Antioquia, expresó que el señor Chica Petana Genaro se encuentra a cargo de ellos y por parte de la oficina de jurídica han enviado las redenciones de pena y libertad condicional el 05 de septiembre de 2023 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia quien es el competente de resolver la solicitud.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de una vez dirá que no abordará el problema jurídico planteado por la parte actora debido a que por los mismos hechos y pretensiones que en esta oportunidad invoca el señor Genaro Chica Petana en pretérita ocasión ya fueron solicitados mediante una acción de igual naturaleza.

En efecto, se tiene que decir que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Así mismo, el constituyente de 1991 estableció una acción perentoria, preferente y sumaria, como es la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de los asociados, pero ello no legitima al ciudadano para acudir a este mecanismo judicial cuanta veces considere necesario, o hasta que obtenga la satisfacción de sus intereses.

El ejercicio de las acciones, y por consiguiente, el acceso a la administración de justicia, necesariamente tiene que materializarse dentro de unos parámetros previamente establecidos, pues, de lo contrario, será imposible el cumplimiento de las decisiones judiciales, y por supuesto, la satisfacción del derecho reclamado.

En efecto, luego de estudiar las respuestas y anexos de las

¹ Artículo 86 de la Constitución Política

accionadas, se logró verificar que el aquí accionante, instauró otra acción de tutela² relacionada con la protección del derecho petición, inclusive los hechos narrados en el escrito constitucional son idénticos con la que se encuentra en trámite. Así mismo, tanto la acción de tutela conocida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, MP. René Molina Cárdenas, fue negada, el pasado 12 de enero de 2024.

Respecto de la temeridad, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, establece lo siguiente:

"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar". (Subrayas del texto)

Así mismo, frente a esta clase de asuntos, la Corte Constitucional en sentencia T-231 /08, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, indicó:

"(...) Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y —además— de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

"8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

"(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan

² Radicado 202338-5 M.P. René Molina Cárdenas.

contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

"(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

"(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

"(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes" "Esto ha permitido entender el alcance del "juramento" previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar".

En el caso objeto de estudio, es evidente que concurren todos los requisitos que permiten deducir la temeridad de la acción de tutela, como son:

1. **Identidad de partes:** En ambas acciones de tutela coinciden tanto la parte actora como la accionada, por un lado, el señor GENARO CHICA PETANA, y al otro extremo, Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

2. **Identidad de causa petendi:** En este punto los hechos que sirvieron de fundamento para interponer las acciones de tutela tienen la misma unidad de causa, ya que al comparar ambos escritos son idénticos en su presentación y lo narrado en ambos es idéntico.

3. **Identidad de objeto:** No cabe duda de que lo que se pretende con las dos acciones de tutela es lo mismo, pues ambas buscan la protección del derecho constitucional fundamental petición, el cual se concretizan en cuestionar que no le han dado respuesta a la solicitud de redención de penas y la libertad condicional y en el fallo del 12 de enero de 2024 Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia, resolvió: “...PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Genaro Chica Petana en lo referente a solicitudes de redención de pena. En lo demás, negar la acción por ausencia de vulneración de derechos fundamentales...”

4. **Ausencia de un argumento válido que justifique convalidar la duplicidad de la demanda.** De acuerdo a lo antes indicado, se tiene entonces que lo que se expuso tanto en la primera demanda de tutela no tiene una diferencia material en relación con la actual, pues es sumamente claro que las dos acciones de tutela tienen igual pretensión que proviene de un único acontecer fáctico, además es ilógico presentar una nueva acción con los mismos argumentos un mes posterior cuando el fallo de la primera solo fue proferido el 12 de enero de 2024.

En definitiva, el fallo de tutela 2023-2338-5 proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, resolvió exactamente las mismas pretensiones del accionante, determinando negar el amparo invocado.

En este orden de ideas, resulta evidente la temeridad con la que obró GENARO CHICA PETANA, al instaurar una acción de tutela a sabiendas que con anterioridad por los mismos hechos y pretensiones ya se le habían resuelto otra solicitud de amparo de manera

desfavorable.

En consecuencia, entonces, esta Sala denegará la presente acción de tutela instaurada por el señor GENARO CHICA PETANA contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor GENARO CHICA PETANA en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1446cc9e6adbf298b172802c97f3606ba93b2d27a973880dd0e78679d3cb9ae8**

Documento generado en 19/01/2024 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA.



1

Radicado	05 045 31 04 001 2023 00029 00
N.I	2024-0038-2
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	LUDY RIVAS BORJA
Afectado	YOINER REGINO RIVAS
Accionada	NUEVA EPS
Instancia	CONSULTA
Decisión	REVOCA POR HECHO SUPERADO

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta N°003

1. EL ASUNTO.

Desciende la Corporación, a decidir lo pertinente dentro del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sanción impuesta en el auto sancionatorio, proferido el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó-Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente**, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la misma entidad, a raíz del incidente de desacato promovido por la señora **LUDY RIVAS BORJA** actuando como agente oficiosa de su hijo **YOINER REGINO RIVAS**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, agotado el trámite pertinente, el 15 de febrero de 2023, en providencia constitucional tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, salud y a la seguridad social invocados por la incidentista en favor de su agenciado, Regino Rivas, en la cual dispuso:

(...)

"...2. ° En consecuencia, se ordena al representante legal de la Nueva EPS, doctor José Fernando Cardona Uribe, para que ordene a quien corresponde proceda a realizar una nueva valoración médica del accionante tendiente a determinar si, de acuerdo con lo ordenado por el psiquiatra Homar Acosta Bustillo el 02 de noviembre de 2022, es necesario y pertinente clínicamente su internamiento en un lugar para el cuidado de pacientes crónicos, durante el termino que indique el medico tratante; todo lo cual debe llevarse a efecto en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión. El tratamiento ordenado deberá ser prestado de manera continua e integral, de acuerdo con las prescripciones que dicten los médicos tratantes. Y suministrará los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación para el acompañante, si así lo determina el medico tratante, si el servicio se presta en un lugar diferente al domicilio del accionante..."

El 30 de noviembre de 2023, la accionante vía correo electrónico puso en conocimiento al Juzgado Primigenio que la entidad no había cumplido con las órdenes impartidas en el laudo tuitiva, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 1° de diciembre de 2023, en el que requirió al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente de la Nueva EPS, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Vicepresidente de salud y superior jerárquico del gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la Nueva EPS; para que, informaran las razones por las cuales no se había dado cabal cumplimiento a la decisión judicial. El citado auto se envió al canal virtual: Secretaria.general@nuevaeps.com.co, dispuesto para tal fin y obrando

constancia en el expediente electrónico de la entrega del mensaje de datos al destinatario².

Teniendo en cuenta que se continuó con el incumplimiento y el silencio asumido por la entidad incidentada, en la data del 06 de diciembre 2023, el Juzgado sancionador dio apertura al incidente de desacato en contra del **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de presidente de la Nueva EPS, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del Gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la Nueva EPS, corriendo traslado por el término de dos (02) días hábiles para que, si lo consideraban pertinente, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y aportaran los documentos y pruebas que se encontraban en su poder. El citado auto se remitió a los mismos correos electrónicos a los que se puso en conocimiento el requerimiento, obrando constancia en el proceso digital de la recepción por parte del destinatario³.

Para el 11 de diciembre de 2023, la **NUEVA EPS S.A.**, aproximó misiva electrónica de réplica⁴ signada por el señor Jorge Eliecer Martínez Cañaveras quien indicó que, en el trámite incidental se debía vincular correctamente al responsable funcional de dar cumplimiento a las acciones constitucionales de la Nueva EPS, por lo tanto aclaró que la responsabilidad sobre el incumplimiento del fallo de tutela no recaía sobre el Presidente José Fernando Cardona Uribe, puesto que su representada ha organizado su estructura administrativa por áreas técnicas que tienen una conformación especial y geográfica para atender y proceder con los distintos temas de salud; a nivel nacional, la Vicepresidencia Nacional de Salud, las Gerencias Regionales y las Gerencias Zonales, entre otras y para el departamento de

² Ver archivo denominado: "03NotificaciónAutoRequerimientoDesacato2023-00029.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimerInstancia del expediente electrónico

³ Ver archivo denominado: "007ConstNotifAperturaDesacato20230013700.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimerInstancia del expediente electrónico

⁴ Ver archivo denominado: "06ResptaNuevaEPS.pdf" ubicado en la carpeta C01PrimerInstancia del expediente electrónico

Antioquia, la colaboradora designada es la doctora Adriana Patricia Jaramillo Gerente Regional Noroccidente.

Aclaró que, su representada siempre tuvo voluntad de cumplimiento de la decisión, por ende valido las gestiones realizadas e indico que el usuario fue valorado en febrero por la IPS Mente Plena, divisándose en su historial clínico que: *“se indica alta médica, sin requerimiento de internación en unidad psiquiátrica”*.

Finalmente, solicitó se abstuvieran de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que la Nueva EPS realizó las acciones positivas tendientes a observar lo ordenado; y subsidiariamente pretendió se desvinculara de la diligencia al doctor José Fernando Cardona Uribe Presidente de su procurada, considerando que no era el responsable directamente.

En escrito electrónico fechado del 12 de diciembre de 2023, el Despacho Originario recibió un informe por parte de la accionante en el cual manifestaba que se encontraba en el hospital león XIII y que la entidad demandada seguía infringiendo la providencia tuitiva, ya que no había remitido al afectado a un hospital especializado en psiquiatría.

Ante la persistencia de la inobservancia por parte de la entidad accionada, el 15 de diciembre de 2023, el A quo, emitió auto sancionatorio en contra **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de presidente de la Nueva EPS, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la Nueva EPS, remitiéndose las respectivas notificaciones a los canales electrónicos habilitados para tales fines, vislumbrándose las constancias de la entrega efectiva del mismo⁵.

⁵ Ver archivo denominado: “09NotificacionAutoSancion.pdf” ubicado en la carpeta C01PrimeraInstancia del expediente electrónico

Este Ente Tribunalicio con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales estableció contacto telefónico con la accionante, quien expuso que, ya lo habían valorado por parte de la EPS y que su descendiente se encontraba en la IPS Mente Plena, pero que la especialista en psiquiátrica quería darlo de alta; concepto médico que no aceptaba porque el afectado era agresivo con ella; remitiéndose por la galena a valoración por parte de la junta psiquiátrica⁶.

3. DE LA SANCIÓN

En la decisión sancionatoria el Juez indicó que, pese a lo informado por la **NUEVA EPS**, no justificó la ausencia de respuesta oportuna, concreta y de fondo a la accionante, lo que vulnera a todas luces el derecho fundamental salvaguardado.

Por tal razón, ante la desidia de la **NUEVA EPS**, de para atender la solicitud de la señora Ludy Rivas Borja que está actuando en agencia oficiosa de su hijo Yoiner Regino Rivas, se sancionó al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente de la Nueva EPS**, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la Nueva EPS, con arresto de **tres (03) días** y multa en cuantía de **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Decisión que fue debidamente notificada como se indicó en precedencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La contrariedad jurídica que debe resolver la Sala se circunscribe, inicialmente, a estudiar la actuación en aras de verificar que se hayan llevado a cabo todas las garantías procesales o en su defecto, se avizore

⁶ Ver archivo denominado: "003Constancia2024-0038.pdf" ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del expediente electrónico

alguna nulidad sobre lo actuado, igualmente la Sala, se ciñe a determinar si se debe mantener la sanción impuesta por el Juez de primera instancia o por el contrario, impera la revocatoria por cumplimiento de la orden judicial.

En primer lugar, debe esta Corporación Judicial denotar, que razón en su momento le asistió al Juez de primera instancia, cuando sancionó el pasado 15 de diciembre de 2023, al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente de la Nueva EPS**, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la misma entidad, por la omisión en que incurre la accionada, pues si bien, el afectado tuvo reconocimiento médico en una unidad psiquiátrica en el mes de febrero, la misma fue anterior a la presentación del mecanismo tutelar; además a la data en que se profirió la condena constitucional su hijo se encontraba en la Clínica León XIII de Medellín, y esto ante la gestión de ingreso de su parte por urgencias; sin embargo, allí no había atención por psiquiatría.

No obstante lo anterior, en desarrollo del presente trámite y como quedo consignado en constancia telefónica, la incidetista elucubró que su agenciado, se encontraba en la IPS Mente Plena, siendo remitido a junta médica especializada en área de psiquiatría para abordar la necesidad de su internación.

Debe significarse que, si bien la madre del joven Regino Rivas, se encuentra insatisfecha con el alta emitida por la galena tratante, la Sala no puede ir en contravía de disposiciones dadas por quien tiene la experticia en el área médica, percibiéndose un actuar diligente por parte de la profesional, por lo que no puede entonces pregonarse por esta Magistratura que en la actualidad persiste inadvertencia alguna en lo decretado en el fallo de primera instancia del 13 de febrero de 2023.

A este tenor, en punto al objeto del incidente de desacato, La Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, precisó:

“...El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁷.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional⁸ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido a lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus

⁷ Sentencia T421/2003

⁸ Ídem

derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁹.

En ese orden, es claro que ha cesado la vulneración alargada por la actora como agente oficiosa del joven **YONIER REGINO RIVAS**; situación que permite afirmar que la decisión consultada ha perdido eficacia, por ende, es procedente la **REVOCATORIA** de la sanción impuesta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impuesta de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de **Presidente de la Nueva EPS**, a la **Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al **Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** Vicepresidente de Salud y superior jerárquico del gerente y directamente responsable del cumplimiento de fallos de tutela de la Nueva EPS, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado de origen para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

⁹ Sentencia T171/2009

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e531fe0c857536f81af725f8e1a1b293025905d6c099b145fb6ad8a3922a8**

Documento generado en 18/01/2024 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	0557960002912022-00454
N.I.	2023-2353-2
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
PROCESADO	SERGIO FERNANDO AVENDAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:15 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d114a32fc8f03239865e7f051116ef1ddb43276d69668fb9dfff504fc4dc8**

Documento generado en 19/01/2024 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 591 61 00201 2022 - 00002
N.I.	2023-2161-2
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PROCESADO	PEDRO LUIS BETANCUR FLÓREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:45 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Nancy Ávila De Miranda

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a37529b69bad4a0bf5b68820ba4ce6a6cfca250cea83475d8a9897b33c09b6d**

Documento generado en 19/01/2024 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-837-60-00315-2022-00030
N.I.	2023-1653-2
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M.**

CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

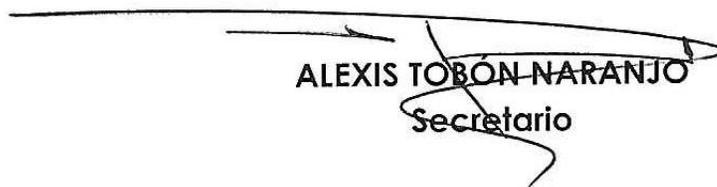
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien dice ser el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se resalta H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), diligencia que fue devuelta el pasado 12 de enero²; ahora bien, es de anotar que para la fecha (15-01-2024), se recibió desde el centro de servicios de los juzgados de E.P.M. de Antioquia escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo padillacatalina712@gmail.com (Catalina Padilla)³, siendo un correo totalmente diferente desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial para su reparto el cual fue valentinaalzatevallejo99@gmail.com (Valentina Álzate)⁴ pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo⁵.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 15 de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 17 de enero de 2024.

A Despacho hoy, 18 de enero de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 18-19

² PDF 17

³ PDF 16

⁴ PDF 01

⁵ PDF 14-16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00788 (N.I. 2023-2336-3)
Accionante Carlos David Maquilón Saavedra
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Carlos David Maquilón Saavedra, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada

Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c32bc66ef0e1cf6bf68d5a4c74cb302f7b2e05e01c67e491c48e1e83ff5263**

Documento generado en 19/01/2024 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2022-0267-4
Asunto : Auto (Ley 906) - 2ª instancia
Radicado : 05 250 61 09280 2020 80095
Sentenciado : Norveis Enrique Egea Salgado
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones
Decisión : Declara extinción de la acción por
muerte

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 017

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Decide la Sala sobre la viabilidad de decretar la Extinción de la acción penal por muerte del sentenciado NORVEIS EGEEA SALGADO, según documentación allegada por la Fiscalía 115 Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Ant.), por encontrarse las diligencias en esta Corporación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia ordinaria proferida el 16 de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Ant.), se absolvió al señor NORVEIS EGEEA SALGADO por la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

Nº Interno : 2022-0267-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 250 61 09280 2020 80095
Acusado : Norveis Enrique Egea Salgado
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones

fuego, accesorios, partes o municiones, diligencias que fueron remitidas a este Tribunal con el fin de que surtiera recurso de apelación interpuesto por el ente acusador.

Encontrándose el expediente a despacho de esta Magistratura a fin de adoptar una decisión de fondo en el asunto, fue allegado mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024, por parte de la Fiscalía Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre (Ant.), oficio mediante el cual pone en conocimiento de este Despacho el fallecimiento del señor NORVEIS ENRIQUE EGEA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía 72329285, anexando la consulta que se hiciera en la Registraduría Nacional del Estado de Civil que arrojó como resultado que el documento de identidad que se acaba de reseñar se encontraba cancelado por muerte.

En aras de corroborar la información precedente, el delegado Fiscal mediante comunicación del 15 de enero de 2024 allegó ante este Tribunal, el Registro Civil de Defunción identificado con el serial 10686225, que da cuenta del fallecimiento del señor NORVEIS ENRIQUE EGEA SALGADO con Cédula de Ciudadanía 72329285, el pasado 27 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Verificada la información allegada por el ente Fiscal, estima la Sala que es menester estudiar la posibilidad de declarar la extinción de la acción penal dentro de la causa, en virtud de la muerte del señor NORVEIS ENRIQUE EGEA SALGADO.

Nº Interno : 2022-0267-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 250 61 09280 2020 80095
Acusado : Norveis Enrique Egea Salgado
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones

El numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, en concordancia con el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, establece que la muerte del procesado es una causal taxativa de extinción de la acción penal, por lo que verificados los medios de prueba anteriormente referidos y que dan cuenta del deceso del sentenciado EGEA SALGADO, no puede colegirse cosa distinta a la imposibilidad de proseguir con el trámite que se adelantaba en esta instancia.

Así entonces, teniendo de presente que está demostrado el fallecimiento del condenado NORVEIS ENRIQUE EGEA SALGADO, y que dicha circunstancia comporta una causal de terminación del proceso de acuerdo con las normas antes citadas; considera la Sala que es procedente declarar la aludida extinción de la acción penal, derivada de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juzgado de primera instancia a fin de que se realicen las anotaciones y cancelaciones que se deriven de lo decidido por esta Magistratura.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, derivada de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, seguida en contra del señor NORVEIS ENRIQUE EGEA SALGADO, por las razones señaladas en la parte motiva.

Nº Interno : 2022-0267-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 250 61 09280 2020 80095
Acusado : Norveis Enrique Egea Salgado
Delito : Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir las diligencias al Juzgado de primera instancia a fin de que se realicen las anotaciones y cancelaciones que se derivan de lo decidido por este Tribunal.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142ca6f97c05b5630e3dc5c746051204815028a38aa897cc34b27cf09b2b3f9**

Documento generado en 18/01/2024 10:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2024-0053-4
050016099150202250469
Actuación: Auto de tutela 1º instancia
Procesado: Juan José Gallego Maldonado

CONSTANCIA

Señor Magistrado, le informo que, el presente ASUNTO PENAL se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **18/01/2024 a las 10:06 horas**. Tiene asignado el radicado **050016099150202250469** y número interno **2024-0053-4**

Pasa a despacho.

Medellín, 19 de enero de 2024



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la constancia que antecede, se dispone:

1. Fijar el jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para audiencia formulación de acusación.
2. Por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, cítese a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05001609902920150000000 **NI.:** 2023-2367
Procesados: DARWIN ORLANDO HERNÁNDEZ ARIAS, JOSÉ LUIS LÓPEZ CAÑAS y JESÚS ALBEIRO MEJÍA BRAND
Delito: Concierto para delinquir y otros
Decisión: Abstiene de conocer queja
Aprobado Acta virtual: 04 de enero 18 del 2024 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, enero dieciocho de dos mil veinticuatro

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y debidamente sustentado por la abogada defensora, contra el auto emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que denegó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

El día trece de enero de 2023 se llevó a cabo audiencia de anuncio de sentido de fallo declarando responsable a DARWIN ORLANDO HERNÁNDEZ ARIAS, JOSÉ LUIS LÓPEZ CAÑAS y JESÚS ALBEIRO MEJÍA BRAND, y mediante auto del 3 de noviembre del mismo año se fijó el día 24 de noviembre del 2023 a partir de las 13:15 horas para dar lectura a la respectiva sentencia.

El día 24 de noviembre del 2023 a las 13 y 21 hora se instaló la audiencia de lectura a la que solo comparece el representante del Ministerio Público y se procede a publicitar la sentencia en la que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. - DECLARAR a JOSÉ LUIS LÓPEZ CAÑAS, autor penalmente responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer (3 eventos). SEGUNDO. - DECLARAR a DARWIN ORLANDO HERNÁNDEZ ARIAS y JESÚS ALBEIRO MEJÍA BRAND, autores penalmente responsables del delito de cohecho propio. TERCERO. - ABSOLVER a JOSÉ LUIS LÓPEZ CAÑAS, DARWIN ORLANDO HERNÁNDEZ ARIAS y JESÚS ALBEIRO MEJÍA BRAND del delito de concierto para delinquir agravado. CUARTO. - ABSOLVER a JOSÉ LUIS LÓPEZ CAÑAS como responsable de un delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. QUINTO. - CONDENAR a JOSÉ LUIS LÓPEZ CAÑAS a las penas principales de 72 meses de prisión, multa de 200 smlmv para el año 2018 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 104 meses. SEXTO. - CONDENAR a JESÚS ALBEIRO MEJÍA BRAND a las penas principales de 104 meses, multa de 200 smlmv para el año 2018 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la corporal. SÉPTIMO. - CONDENAR a DARWIN ORLANDO HERNÁNDEZ ARIAS a las penas principales de 80 meses de prisión, multa de 66.66 smlmv para el año 2018 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses.

Una vez leída la providencia no se interpuso recurso alguno por parte de los presentes, posteriormente hacia las 14:26 horas de ese mismo día la abogada defensora de los procesados procede a enviar correo electrónico en el que expresa que no pudo conectarse a la audiencia pues se encontraba en otra actuación judicial en otro despacho, posteriormente envía otros correos solicitando se informe la sentencia, se le indique el trámite para la interposición y sustentación de los recursos de ley, indicando que para el día y hora de la lectura de fallo asistía a audiencia de juicio oral en otro despacho judicial lo que le impido asistir a la lectura en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Antioquia, posteriormente acompaña certificación de la audiencia en la que estaba y solicita se justifique su ausencia y manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, pidiendo se dé el traslado para sustentar el mismo.

Mediante auto del pasado 29 de noviembre del año inmediatamente anterior el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia denegó por extemporáneo el recurso interpuesto, e indicó que contra la aludida providencia procedía los recursos de reposición y queja.

El 13 de diciembre del 2023 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, denegó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja.

Recibida la actuación en esta Corporación el pasado 14 de diciembre del año anterior se dispuso a correr los traslados de ley. La actuación pasa a despacho del magistrado ponente el 15 de enero del año en curso, informando que ya se presentó la debida sustentación.

III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez *a-quo* consideró que como quiera que la defensa no presente dentro de la audiencia de lectura de la sentencia recurso alguno no resulta posible darle curso al que ahora interpone de manera extemporánea, sin que sea admisible la excusa que presenta para no haber comparecido a dicha audiencia de lectura por encontrarse en otra audiencia de juicio ese mismo día y hora de la audiencia de lectura de fallo en otro despacho judicial, pues la misma fue debidamente notificada y no se presentó solicitud anterior a su realización sobre los motivos que ahora informa la abogada.

I.V DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO

Manifiesta la defensa, en primer lugar que no era posible que se adelanta a la audiencia de lectura de fallo sin la presencia de la defensa y fiscalía, y que dicho acto efectuado solo con la presencia del Ministerio público carece de validez, de otra parte se presenta una justificación para la no presencia a dicho acto procesal de lectura como lo era el estar asistiendo ese mismo día y hora a otra audiencia en un despacho judicial diverso, y siendo la sentencia que se leía condenatoria debía admitirse como válida la justificación para no haber estado presente en el acto de lectura, y permitir entonces la interposición posterior a la audiencia de lectura de los recurso de ley contra la sentencia condenatoria a la que se había dado lectura.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la defensa.

Al respecto debemos precisar que frente al recurso de Queja el artículo 179B, adicionado pored artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

“...Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para que proceda el recurso de queja necesariamente debe denegarse el recurso de apelación,

Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

AP050-2019 Radicación 54133 del 16 de enero del 2019¹, señaló:

“12. La queja se estableció originalmente en la legislación procesal penal para que el superiorfuncional – Ad-que – analice la corrección de la decisión del inferior –A –quo – consistente en denegar el recurso de apelación.”

“Vale decir, el recurso de queja no fue concebido en la normatividad para cuestionar estas situaciones: i) que el Juez de primera instancia declare desierto el recurso de apelación por extemporáneo, o no ser sustentado adecuadamente; y ii) que el funcionario de primer gradosi conceda la apelación, pero el Juez de segunda instancia no esté de acuerdo con el A-quo y,por ende, niegue o rechace la apelación que el cognoscente ya había otorgado.”- negrilla fuera del texto.

“13. En efecto, el artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por la Ley 1395 de 2010, es del siguiente tenor:

“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”

“De otra parte, el artículo 179 B ibidem, relativo a la procedencia del recurso de queja, establece:

“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”

“Como se aprecia, en términos del legislador, el recurso de queja es viable únicamente cuandoel funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación.”

Más adelante agregó:

“17. Sin embargo, esta Corporación morigeró su línea de precedentes para sostener que si el

A-quo niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, entonces,el funcionario que así lo decida no debe declarar desierta esa impugnación (pues sólo es pasible de reposición); sino rechazar o negar la alzada, para que se habilite el recurso de queja.”.

Y finalmente indicó:

¹ Esta posición es reiterada en posterior pronunciamiento del 19 de febrero del 2020 RADICADO AP 506-2020 M.P EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

Por ello reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplido con la carga de sustentación suficiente de la alzada deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja para que sea el superior quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación. “

De acuerdo entonces a lo propuesto por la línea jurisprudencial reciente de la Alta Corporación, lo procedente cuando el funcionario judicial considere que el recurso se interpuso extemporáneamente es negarlo y frente a tal determinación lo que procede es el recurso de reposición, pues el asunto no se refiere a la indebida sustentación del mismo, o a la supuesta improcedencia del recurso de apelación, sino a que el mismo fue interpuesto fuera del término legal para tal fin.

Revisados lo ocurrido en la presente actuación, se tiene que al momento de la audiencia de lectura de fallo, quien fungía como defensor no asistió a dicho acto procesal, posteriormente presenta como justificación de su no presencia en dicho acto procesal una certificación que da cuenta que estaba en otra audiencia ante otro despacho judicial y solicita se le permita entonces interponer el recursos de apelación contra la sentencia, el Juez de Primera Instancia, considera que se debe denegar el recurso porque ya no se podía interponer el mismo, visto que en la audiencia de lectura de la sentencia no se hizo, y quien ahora sustenta el recurso de queja, considera que era posible interponer el recurso de apelación después de la audiencia de lectura, pues a la misma no compareció por estar justificadamente en otra audiencia, con lo que existe entonces una discusión sobre si el recurso fue interpuesto o no de manera extemporánea, lo que como se viene diciendo no es susceptible del recurso de queja, pues dicho recurso no fue concebido para dirimir asuntos referenciados a la sustentación extemporánea del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, contra la determinación que consideró extemporánea la interposición de la apelación, por no haberse hecho en el acto de la audiencia de lectura de fallo, lo que procede única exclusivamente es el recurso de reposición que ya se surtió

ante el despacho de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de conocer del recurso de queja interpuesto por la defensa conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada esta providencia, volverá la actuación al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece88d398a26339d181aa60f64b1c5b065fc3dac59959513cd8632130d4518c4**

Documento generado en 18/01/2024 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 058373104001202300149 **NI:** 2023-2385-6
Accionante: Luis Alberto Ortega Guerra
Accionado: AFP Colfondos
Decisión: Revoca
Aprobado Acta N°:04 de enero 18 del 2024
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero dieciocho del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Consulta el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), la providencia del día 5 de diciembre del año 2023, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al señor Darío Laguado Giraldo representante legal de Colfondos S.A., con arresto de cinco (05) días y multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, el señor Luis Alberto Ortega Guerra, da cuenta del incumplimiento de Colfondos, frente a la sentencia de tutela del 20 de octubre de 2023, que amparó sus derechos fundamentales.

La Juez *a-quo* en auto del 8 de noviembre de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a la Nueva EPS y a Colfondos, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de

envío de la misma a las direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y secretaria.general@nuevaeps.com.co.

En este punto, la apoderada Judicial de la Nueva EPS, en respuesta al requerimiento, solicitó no continuar con el trámite incidental en contra de esa entidad pregonando el cumplimiento de la orden judicial.

Así las cosas, la Juez *a-quo* procede mediante auto del día 23 de noviembre de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del señor Darío Laguado Giraldo, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por el señor Luis Alberto Ortega.

Posteriormente la Juez *a-quo* procedió el pasado 5 de diciembre de 2023, a sancionar por desacato al señor Darío Laguado Giraldo representante legal de Colfondos S.A., con 5 días de arresto y multa de 5 S.M.L.M.V.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional, han sido incumplidos por parte de la AFP Colfondos, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso al señor Darío Laguado Giraldo representante legal de Colfondos S.A., sanción de arresto de 5 días y multa de 5 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el señor Darío Laguado Giraldo, desobedeció el fallo de tutela del 20 de octubre de 2023 y en consecuencia se hace merecedor de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, en providencia del 20 de octubre de 2023, amparó los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Alberto Ortega Guerra, ordenando en el numeral 2° de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a cancelar el total de la incapacidad medica No. 0009518628 y de manera proporcional conforme la fecha de emisión del concepto de rehabilitación favorable, la incapacidad No. 0009573457. Asimismo, la AFP COLFONDOS, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procederá a la cancelación del valor restante de la incapacidad No. 0009573457 y siguientes que se causen en favor del accionante, hasta los 540 días, siempre y cuando estas se deriven de la misma patología que originó las reclamadas”.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo

a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al señor Darío Laguado Giraldo, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental, la juez de instancia omitió realizar el requerimiento, pues no individualizó al hoy sancionado, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

Seguidamente, se debe advertir, esta Sala dispuso de manera oficiosa, a requerir al señor Darío Laguado Giraldo, para que en el término de 24 horas allegara a esta Sala las constancias del cumplimiento del fallo de tutela, lo que se hizo a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

En sede de consulta, se recibió pronunciamiento de la apoderada judicial de Colfondos S.A., por medio del cual solicitó la inaplicación de la sanción, conforme a las labores encaminadas al cumplimiento de la orden judicial.

Ahora bien, se marcó al abonado celular 314 791 19 73, donde atendió la llamada el señor Luis Alberto Ortega, quien manifestó que efectivamente la

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

entidad incidentada reconoció y pagó los subsidios de incapacidad prescritos por el médico tratante y que no habían sido cancelados, consistiendo precisamente en el objeto del presente trámite.

Así las cosas, considera esta Sala que dentro del presente incidente de desacato la entidad incidentada ha acatado lo ordenado en el fallo de tutela, teniendo en cuenta la información aportada por el incidentante. En ese sentido, es pertinente manifestar que a la fecha no se avizora incumplimiento atribuible a la entidad incidentada.

En consecuencia, deberá esta Sala proceder a **REVOCAR** el auto mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), sancionó por desacato al señor Darío Laguado Giraldo representante legal de Colfondos S.A., con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta al señor Darío Laguado Giraldo, que impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) en providencia del 5 de diciembre de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721a58a47390f7b637f4f214bd803f4768f24c00fb4c28a55da8a5b22f605cf4**

Documento generado en 18/01/2024 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANTIOQUIA, descontando la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN que le impuso el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA- VALLE DEL CAUCA, en sentencia proferida el 22/05/2012 como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, fallo en el que no le fue concedida ni la Condena de Ejecución Condicional ni la Prisión Domiciliaria por entonces regulada en el artículo 38 del C. Penal. En la fase de la Ejecución de la Pena, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, le otorgó la PRISIÓN DOMICILIARIA regulada en el artículo 38 G del C. Penal, mediante interlocutorios Nos. 3733- 3734 del del 22 de octubre del 2019, a la como fijo su domicilio en el municipio de Marinilla la pena paso a vigilancia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Ante dicha autoridad judicial por intermedio de apoderado judicial solicita se le autorice trasladarse a la ciudad de Rionegro a fin de poder visitar a su esposa e hijo recién nacido que se encuentra en la clínica SOMER de dicha ciudad.

3. Auto de primera instancia.

El Juzgado de primera instancia negó el permiso al considerar que no se esa frente a las hipótesis que legamente permiten al director de un establecimiento carcelario o al Juez de Ejecución de Penas el permitir al condenado en prisión domiciliaria salir de este durante el cumplimiento de la pena.

4. Apelación.

Inconforme con la determinación el defensor del condenado señala que el permiso solicitando debe ser concedió pues esto no implica una modificación del cumplimiento de

la pena de prisión domiciliaria, sino un permiso para poder acompañar a su esposa e hijo recién nacido que se encuentra internado por su nacimiento prematuro, lo que puede considerarse como un evento de caso fortuito que amerite la modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena de prisión domiciliaria.

La actuación arribó a esta Corporación el día 19 de diciembre del año anterior, pero el juzgado de primera instancia no remitió el expediente virtual, el cual solo arriba el día 17 de enero del año en curso fecha en la que la secretaria pasa al magistrado ponente la actuación para su estudio.

5. Para resolver se considera.

Sería del caso proceder a ocuparnos de los planteamientos del recurrente si no se aprecie que lo que se esta demandado no es otra cosa que una modificación transitoria de las condiciones en las que el condenado COLORADO PEÑA cumple con la pena de prisión domiciliaria, es decir se trata de una apelación que se refiere a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y estos conforme lo señala el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 son de competencia del funcionario que emitió la sentencia de primer o única instancia, en efecto la norma en comento establece: *«Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia»*, criterio este reiterado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP3805-2017¹.

¹“ Así, el canon 478, especial y posterior, resulta aplicable cuando se trate de providencias relacionadas exclusivamente con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, cuya apelación debe ser resuelta por el juez que emitió el fallo”

En consecuencia, se dispone el envío inmediato de la presente actuación al Juzgado fallador esto es el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga para que desate la apelación interpuesta.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, a fin de que allí se desate la apelación interpuesta, visto que la misma versa sobre mecanismos sustitativos de la ejecución de la pena en fase de ejecución de penas de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese a los sujetos procesales y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Proceso No: 76111 60 00 165 2009 02958 NI: 2023-2409-6
Acusado: SADAN ROMAN PULGARIN
Delito: Tentativa de homicidio
Origen: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Motivo: Apela auto niega permiso

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8b017c07d3bd863168bd669d6cd7a3997d08f5daf6a3d945c3bf47831db5e**

Documento generado en 19/01/2024 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>